

«Fallamos: Que sin hacer pronunciamiento sobre costas declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Miranda Rodrigo contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de julio y 5 de septiembre de 1967, relativas al percibo de plus circunstancial. Sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de julio de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 3 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de mayo de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Jiménez Arana.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Angel Jiménez Arana, Teniente Coronel del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 28 de agosto y 25 de octubre de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 8 de mayo de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin hacer pronunciamiento sobre costas declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Jiménez Arana contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de veintiocho de agosto y veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de julio de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 3 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de mayo de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso García Laurel.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Alfonso García Laurel, Coronel del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de mayo y 7 de julio de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 13 de mayo de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, al amparo del apartado c) del artículo 82 en relación con el apartado a) del artículo 40, ambos de la Ley Jurisdiccional, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso García Laurel, Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de mayo y 7 de julio, ambas de

1967, referentes al abono del plus circunstancial; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de julio de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 3 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de abril de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José García Mallo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don José García Mallo, Capitán del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de septiembre y 29 de julio de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 13 de abril de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado en cuanto las resoluciones del Ministerio del Ejército se refieren a lo solicitado por el recurrente respecto al plus circunstancial, y debemos estimar en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las expresadas resoluciones por don José García Mallo, Capitán del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, por no ser conformes a derecho en lo concerniente a la asimilación por residencia, anulándolas y dejándolas sin efecto en cuanto a este extremo, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a percibir la asignación de residencia correspondiente a la prestación de servicios en las Islas Canarias, calculándola sobre el sueldo que disfrutaba hasta el 31 de diciembre de 1966, como Capitán del Cuerpo de Ingenieros expresado, sin consideración al sueldo correspondiente en la Escala General, y con la retroactividad que ordena el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, condenando a la Administración al cumplimiento de lo expuesto; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de julio de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 3 de julio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de mayo de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ignacio García Manrique.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Ignacio García Manrique, Comandante del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 18 de mayo y 20 de julio de 1967 sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 14 de mayo de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue: